



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada MARIA ANGELICA ROJAS SILVA, en este proceso y para el negocio judicial No. 5000140230042014008100, peticionado mediante oficio No. 1463 del 28 de julio de 2021; hasta la suma de \$160.000.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01266 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3969e6a17f5f743c6d196a536f7d9f22980ba630b671d028c42b7ac0d663c**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en la cual solicita se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de referencia, estese a lo dispuesto a lo dictado en audiencia de remate de fecha 07 de junio de 2022, consignado en acta de audiencia de esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00356 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59781a8a7da050590b5eafa3cf60365477752eece40747c33b46bcef2c34cc**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado en la última liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00382 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33940b61bfce4ab6a0d3fab26a1367bf1179a5928cc0363e2403fb57689163e**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la petición de entrega de dineros, NO SE ACCEDE a la misma, como quiera que aún está pendiente de darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 12 de octubre de 2018 y que obra a folio 10 del cuaderno N°2 de la demanda acumulada (demandante SULLMAN ROZO MORENO). En consecuencia, aún se encuentran suspendidos los pagos a los acreedores.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00803 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b3261bf8f95d277eea830278abc49a76226e64101e7ae41019d131c591690**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial allegado a correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado ERICK PAREJA ARISTIZABAL de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Una vez inscrita la medida se decidirá sobre el secuestro.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-203346	ORIP VILLAVICENCIO - META
-----------------------------------	-------------------	----------------------------------

De otro lado, se requiera a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago que data de 20 de noviembre de 2017, es decir expedido hace más de 4 años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01054 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750bf7b1ef7d13607da7114c9cf6c22ad5800b6802f9921ca7d669d4f1cf8726**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición de entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte actora, no se ACCEDE a la misma toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estado el 28 de septiembre de 2020, el cual ya se encuentra ejecutoriado, por lo que no hay razón a pago de títulos judiciales a favor del demandante, cuando el proceso se itera, está terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00383 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84f6e76001a6fac6e63da3620bb60d8e9ebce47279de7621401486dbb3917f**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuentas bancarias y/o productos financieros como CDT, Fondos de Inversión que el demandado **IPS REGION VIVA S.A.S** posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	AV VILLAS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AGRARIO
BANCO COOMEVA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO SERFINANZA
BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BCSC	BANCO ITAU CORPBANCA	BANCO PICHINCHA
BANCO FINANDINA	BANCO MUNDO MUJER	BANCO W

La anterior medida se limita a la suma de \$140.000.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

Por secretaria ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del establecimiento de comercio denominado **IPS REGION VIVA**, matrícula mercantil No. **193319** y denunciado de propiedad de la demandada. Inscrita la medida se decidirá sobre el secuestro.

Por Secretaría ofíciase como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

3. El embargo del establecimiento de comercio denominado **IPS REGION VIVA CUMARIBO**, matrícula mercantil No. **357975** y denunciado de propiedad de la demandada. Inscrita la medida se decidirá sobre el secuestro.

Por Secretaría ofíciase como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98016ec387aa44c42e986f920521cf3eddcebf01fed91842db721ee663970ce8**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto que admitió demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022, para indicar que:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JENEDT TELLEZ FERNANDEZ respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-59517 y ubicado en la Casa siente (7) manzana “V” Barrio el Madrigal Calle 40 A No. 16B-12 de esta ciudad, según Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096400094484”

TERCERO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00355 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073dc5fa56e01e47bbaf953a43ef0fbad09ce439709f9ca9c00cd3c5cec1d899

Documento generado en 12/12/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 06 de octubre de 2022 y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LUIS ARMANDO QUINTANA MEZA** identificado con C.C. 85.488.442 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** Identificada con NIT No. 860.003.020-1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No M026300105187605189602273584

1. Por la suma de \$26.699.054 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$ 4.021.391 pesos, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes al capital anteriormente descrito causados desde el 25 de junio de 2021 al 24 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No M026300110234001589608436909

1. Por la suma de \$ 6.011.904 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de junio 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No M026300105187601585002612695

1. Por la suma de \$ 7.137.723 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de julio 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No M026300105187601585002500767

1. Por la suma de \$ 11.314.553 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de julio 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No M026300105187601585002426716

1. Por la suma de \$ 38.277.599 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$8.132.773 pesos, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes al capital anteriormente descrito causados desde el 10 de octubre de 2020 al 09 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con C.C. 40.342.428 y T.P. 166.535 como apoderada de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919d8fe1e010e444d72827ccb5138808c789e28a654314397817956f7116f0f**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 07 de octubre de 2022 y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JAIBER ANDRES LOPEZ PEÑA** identificado con C.C. 1.119.889.056 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RODANCOR LLANTAS S.A.S.** Identificada con NIT No. 900791017-2 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.270.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES** identificada con C.C. 1.122.122.970 y T.P. 27.023 como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293da8bf7427746d8432b88befd59dc2f57c7cf60d3978c4e1e8d81e573a4f2e**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 07 de octubre de 2022 y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS** identificada con C.C. 1.118.535.343 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINESA S.A.** Identificado con NIT No. 805012610-5 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.336.781 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.243.661 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.342.032 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$1.257.341 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$ 1.350.875 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$1.262.464 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.



4. Por la suma de \$ 1.346.742 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$1.302.388 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$ 1.346.723 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$1.333.100 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$ 1.347.899 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$1.362.083 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$ 1.347.899 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$1.362.083 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$ 1.332.728 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$1.436.509 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.



8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$ 1.344.469 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$1.441.061 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$86.959.867 pesos, por concepto de capital correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con C.C. 91.075.621 y T.P. 123.125 como apoderada de la parte demandante.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00670 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17b304446a5f72d38ac9292b3edd730ac65a486d0a74f5b1bbe255f2209368**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de pretensiones toda vez que en la pretensión número 3 se presenta indebida acumulación por cuanto deberá individualizar las dos pretensiones indicando una como principal y otra como subsidiaria. En tanto en la pretensión n° 1 se solicita declarar la existencia de un contrato de permuta.

2. Aclarar la pretensión número 4, toda vez que en el acápite de hechos no hace referencia a que se realizó la entrega de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 172.53181.

3. Adicional a lo anterior, deberá realizar el juramento estimatorio respectivo para el reconocimiento de perjuicios de conformidad con lo normado en el artículo 216 Ibídem

4. Esclarecer el domicilio del demandado a fin de determinar la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso.

5. Anexar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, cierto es que el bien sobre el que pretende recaiga la medida cautelar, no es de propiedad del demandado.

6. Allegar escrito que evidencie el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

7. Allegar poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de C.G.P o 5 de la ley 2213 de 2022 en tanto el conferido es para interponer demanda verbal de resolución de contrato de permuta, mientras que la demanda presentada es para la resolución del contrato de compraventa.

8. Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°172-53181 y del certificado de tradición del Vehículo Marca Chevrolet Silverado de placa CAR147, como quiera que los allegados no es visible en su integridad.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal No. 500014003001 2022 0759 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290351c0813fee00b2c48432422fab7a48b2cfb000365cc3baf162f197fac6c**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ MIRYAM GARCIA ORJUELA** identificada con C.C. 40.361.920 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** Identificada con NIT No. 860.051.894-6 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 13.016.083 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.228.777 por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA identificada con C.C. No. 51.866.466 y T.P. 81.460 como apoderado de la parte demandante.

Logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 75938

Que de conformidad con el Decreto 106 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **51866466**, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	81460	2008/1996	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de diciembre de 2022.

[Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2026589

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **WAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51866486** y la tarjeta de abogado (a) No. **81490**

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00763 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8994aae3a614f3655cbfecc3e60c415d034a21b04f0c48db53a7b8792138eeb**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda verbal de simulación de contrato bajo el radicado del asunto, observa el despacho que el lugar de notificaciones de los demandados GERMAN GONZALEZ ESPITIA y BLANCA NELLY ESPITIA DE GIRALDO, corresponde a la **Calle 60 sur No. 45 – 34 barrio Ciudad Porfía** de Villavicencio, Meta; de otra parte al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones manifestó estimar la misma en \$38.334.000, es decir mínima, pese a consignar de menor; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que a la Comuna 8 le corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* a través del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de los demandados.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, de igual forma el numeral tercero indica que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por ORLANDO GONZALEZ ESPITIA, contra GERMAN GONZALEZ ESPITIA y BLANCA NELLY ESPITIA DE GIRALDO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1036fee1a05a0cf57694473c028860de21f06c713ef42a18b0319d9605bdb**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar escrito que evidencie el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO identificado con C.C. No. 80.427.548 y T.P. 62.209 como apoderado de la parte demandante, en razón a su calidad de liquidador de la sociedad “LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal No. 500014003001 2022 0766 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e95e1b48fb78888fec7f9aee0de07c61e716fac85afe22c6fd1f433741d76c**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARITZA SARMIENTO ESCOBAR** identificada con C.C. 40.380.336 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DORIS RUIZ GUTIERREZ** Identificada con NIT No. 21.234.838 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce como endosatario en procuración al abogado ROBERT TULIO MINA identificado con C.C. 12.959.556 y T.P. 70.100 como endosatario en procuración.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 788794

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ROBERT TULIO MINA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12959556, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70100	09/06/1984	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de diciembre de 2022.

Consejo Superior
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00768 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc2cbebdbcc25f180a2d90e0acd86bbc8b5c7ab6440be26184718507ba89**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Aportar certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca respecto de la propiedad del mismo y los gravámenes que lo afecten en un período de diez 10 años, si fuere posible, el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes de conformidad con el numeral 1 del artículo 468.
3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los títulos valores (originales), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
4. Omitió indicar la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado, pues sólo indica la de la demandada, artículo 82 N° 10 de C.G.P.
5. Deberá expresar con claridad lo que pretende, como quiera omite manifestar si solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, artículo 82 N°4 de C.G.P.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000770 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97124f76ffa85d1562e9e65ad619473e413118c9571b841a5eb2c991c0258c6a**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Establecer el domicilio completo del demandado indicando la dirección física completa del mismo, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 ibídem, lo anterior con la finalidad de determinar la competencia territorial establecida en el artículo 28 ibídem en concordancia con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
2. Indicar la dirección física completa de notificaciones del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 N° 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 como apoderada de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2022981

CERTIFICA:

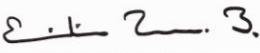
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **43978272** y la tarjeta de abogado (a) No. **175761**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILJANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000774 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1c7312101a457b5a184f4f6e76bd26647aec71f7e3f5f9c5758bf58aa5369**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. Aclarar la pretensión primera señalando la fecha de causación de los intereses corrientes y moratorios a los que alude, artículo 82 N° 4 de C.G.P.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000781 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f4349ba9e7d1210557861bf06809d86f00346b9417b587b25abf9acf1f0f95**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que la pretensión 13 a la 24 hace referencia a letras de cambio, con fecha de exigibilidad del año 2021, sin embargo las aportadas como báculo de la presente ejecución corresponden al año 2019.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO identificado con C.C. No. 17.161.682 y T.P. 10.981 como apoderado de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2001113

CERTIFICA:

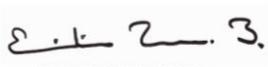
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JESUS ANTONIO ROJAS BASTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17161682** y la tarjeta de abogado (a) No. **10981**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 768791

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESUS ANTONIO ROJAS BASTO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **17161682**, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	10881	13/09/1973	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000784 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ae487d76b02c02fe3dc31a5d73af8d00bba045c773b738f11efa1f7ed4fd7**
Documento generado en 12/12/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 420 del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Establecer el domicilio del representante legal del demandante y demandado, de conformidad con el artículo 420 numeral 2º.

2. Dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso.

3. Omitió indicar cual es el origen contractual de la deuda, pues se limitó a manifestar que hubo una relación contractual, sin explicar en consistió la misma, cuales fueron los servicios ejecutados, su naturaleza jurídica.

4. Como pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento en debida forma a lo exigido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley, no obstante la arrimada es inferior al valor de todas las pretensiones.

5. Establecer el domicilio completo del demandado indicando la dirección física completa del mismo, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 ibídem, lo anterior con la finalidad de determinar la competencia territorial establecida en el artículo 28 ibídem en concordancia con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN identificada con C.C. No. 1.010.040.052 y T.P. 329.663 como apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2036576

CERTIFICA:

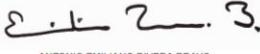
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **LINA MARIA BERMUDEZ BARON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010040052 y la tarjeta de abogado (a) No. 329663

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 000788 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64bf382a8050f39357d1846443f4247fa7843a160b550f3af830bb51f0bc74c**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial allegado a correo electrónico del despacho y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado MOISÉS SUAREZ VARGAS de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Inscrita la medida se decidirá sobre el secuestro

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-11687	ORIP VILLAVICENCIO - META
-----------------------------------	------------------	----------------------------------

Finalmente, reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María Alejandra Bohorquez Castaño, identificada con C.C N° 1.030.622.686 y T.P. N° 292.557 del C.S de la J, conforme al poder obrante.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2025805

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030622686** y la tarjeta de abogado (a) No. **292667**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N: 75888

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1030622696**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292557	05/07/2017	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014022701 2014 00 579 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f4f7526e51b3aad295de35e1bf3d8785880f3f53897aaa2d059c49822dbf4**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>